

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210003600

Resuelve el despacho las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, formulada por la copropiedad demandada.

#### FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Adujo en síntesis que el demandante no impugnó de manera precisa y con claridad las decisiones de la Asamblea General de Copropietarios del pasado 16 de diciembre de 2020, de igual manera los hechos narrados son imprecisos sin que tengan relación con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

De otra parte, indicó que, la parte demandante sostiene una controversia con el administrador del edificio en el sentido de no aceptar la realización de las decisiones que se venían tomando en las diferentes sesiones de la Asamblea General de Copropietarios y de no pagar las cuotas de administración.

#### CONSIDERACIONES

1. El numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso faculta al demandado a proponer, entre otras, la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, que se configura cuando la demanda no reúna los requerimientos del artículo 82 ibídem, o porque contenga injustificada acumulación de pretensiones.

2. Según el artículo 88 del CGP, la acumulación de pretensiones, aunque no sean conexas, es procedente cuando concurren las siguientes exigencias: 1. Que el juez competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; 2.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

3. En el caso concreto lo pretendido por el actor puede resumirse así: (i) Declarar la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada de manera no presencial el día 16 de diciembre de 2020 y (ii) que se determine por el Despacho el coeficiente que representa la casa 4 del conjunto residencial por el fallecimiento de uno de sus copropietarios.

4. En ese orden de ideas, revisada con detenimiento la demanda no se advierte ninguna acumulación indebida de pretensiones, pues resulta indiscutible que son conexas y concomitantes, es decir no se repelen entre sí.

5. Ahora, en cuenta a los hechos de la demanda, el juzgado tampoco encuentra una falta de técnica en la presentación de los mismos, pues lo que hace el actor es describir las asambleas que se produjeron antes de ocasionarse la que aquí se discute, a fin de dar claridad sobre el punto del cual se duele en la demanda.

6. En cuanto al pleito pendiente, para su prosperidad, es necesario que entre las mismas partes exista un litigio con identidad de causa y pretensiones, por ende, el hecho que entre las partes en contienda existan discrepancias por cuestiones de la administración no significa que por ese simple hecho se encuadre la excepción previa alegada, pues como se indicó es necesario que entre las partes por el mismo hecho de la asamblea del día 16 de diciembre de 2020, ya exista una **contienda judicial**, circunstancia que en el presente asunto no acaecido.

Sin más consideraciones el Despacho,

**RESUELVE**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JR

Estado 104 de fecha 24/09/2021